

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: Segun el art. 5.º de la ley adicional á la constitutiva del Ejército de 19 de Julio de 1889 deben formar parte del mismo en concepto de Auxiliares suyos, el Cuerpo de Intendencia y el de Intervencion, pero constituyendo los dos una sola escala, y dividiéndose las funciones que hoy se hallan á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército.

Para cumplimentar el anterior precepto legislativo se formó por la Inspeccion general de Administracion militar el correspondiente proyecto que, informado por el Consejo de Estado en pleno y modificado de acuerdo con dicho informe, ha venido á sentar las bases de la organizacion de los citados Cuerpos de Intendencia y de Intervencion, de completa conformidad con el pensamiento del legislador de que en ningun caso, ni aun incidentalmente, pueda un mismo individuo ser gestor é interventor de sus actos.

Para esto ha sido, ante todo, necesario determinar de una manera precisa las funciones propias de cada Cuerpo, marcando la línea divisoria que las separa.

Pero no obstante esta completa separacion, se impone la necesidad de que continúe subsistente la Inspeccion general que, constituyendo el lazo de union entre las dos Corporaciones, contribuya á que se efectúen con criterio uniforme la gestion y la intervencion de todos los servicios administrativos de guerra.

Al Inspector general ha de estar subordinado todo el personal, incluso el Auxiliar de Plana menor y la tropa, sin perjuicio de la dependencia directa que el Ordenador y el Interventor de pagos de Guerra han de tener del Ministro de Hacienda, con arreglo á la legislacion vigente.

Entre las reformas de carácter orgánico que convendrá adoptar figura la supresion de la clase de Oficiales terceros, hace tiempo indicada, la cual facilitaría en su parte económica la constitucion de los dos citados Cuerpos, una vez que los trabajos de carácter secundario que hoy desempeñan dichos Oficiales podrian quedar á cargo del Cuerpo auxiliar, cuyos sueldos son inferiores.

Es además preciso introducir en la contabilidad cuantas modificaciones se consideren necesarias para alcanzar la mayor sencillez en los procedimientos, sin que deje de obtenerse la debida justificacion de todo hecho de carácter económico, á fin de conseguir que al terminar el ejercicio de cada presupuesto pueda el Departamento de Guerra, en el menor plazo posible, presentar el resultado de su gestion y las demostraciones exigidas por las leyes de contabilidad. Esta simplificacion se hace más necesaria en campaña, puesto que las exigencias de la guerra suelen ofrecer dificultades para llenar todas las formalidades que para cada caso exigen los reglamentos del tiempo de paz.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion

de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1891.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Marcelo de Azcarraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad en lo sustancial con el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Cuerpos de Intendencia y de Intervencion á que se refiere el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, se constituirán con el personal del actual Cuerpo administrativo, tendrán una sola escala y estarán bajo el mando de un Teniente General, que será Inspector general de Administracion militar, y ejercerá las mismas funciones que los de las demás Armas y Cuerpos del Ejército.

Art. 2.º El Cuerpo de Intendencia tendrá á su cargo:

1.º La direccion y gestion de los servicios de subsistencias, acuartelamiento, alumbrado, combustible, campamento, transportes de personal, material y ganado, y vestuario y equipo, en todo lo que no esté confiado á la administracion interior de los Cuerpos.

2.º La adquisicion y conservacion de cuanto sea necesario para los servicios cuya direccion no le está encomendada y el manejo y custodia de los caudales destinados al efecto.

3.º La demostracion justificada de todos los actos de carácter económico.

4.º La administracion de todas las propiedades afectas al ramo de Guerra.

5.º La estadística y requisicion de

todos los elementos apropiados para los servicios que le corresponden.

La Ordenacion de pagos de Guerra estará afecta al Cuerpo de Intendencia.

Art. 3.º Corresponde al Cuerpo de Intervencion:

1.º Fiscalizar todos los actos que produzcan derechos, obligaciones, ingresos y pagos en la administracion de Guerra, sujetándose á lo prescrito en la ley de Administracion y Contabilidad de Hacienda pública, las de Presupuestos y demás disposiciones vigentes.

2.º Comprobar en todos los servicios y establecimientos militares la existencia y movimiento de caudales y efectos del Estado.

3.º Examinar y liquidar los documentos de haber y las cuentas de todos los servicios del ramo de Guerra; formar las generales del mismo y llevar la teneduría de libros.

4.º Asumir la presentacion de los intereses de la Hacienda pública, en cuanto se refiera á derechos y propiedades del Estado.

La intervencion de pagos de Guerra estará afecta al Cuerpo de Intervencion.

Art. 4.º Para la ejecucion de los servicios de Ambos Cuerpos existirán:

1.º La Inspeccion general de Administracion militar con su Secretaría y la Junta facultativa.

2.º Las Intendencias de Ejército y de Distrito, las Subintendencias militares y Direcciones en los servicios en las provincias, plazas y puntos en que sean necesarias segun la division territorial y organizacion del Ejército activo.

3.º La Intervencion general, las Intervenciones de Ejército y Distrito, las de los establecimientos y servicios y las Comisarias de Guerra de las plazas.

Art. 5.º Para que la separacion de funciones, segun previene la ley, pueda llevarse á cabo de una manera eficaz, queda prohibido que el personal de un Cuerpo ejerza funciones del otro. Las sucesiones de mando tendrán lugar precisamente dentro de cada Cuerpo.

po; pero en estos, un solo Jefe ú Oficial podrá asumir las mismas funciones en diferentes establecimientos y servicios.

Art. 6.º Formadas y aprobadas que sean las plantillas de los cuerpos de Intendencia y de Intervencion, se constituirán los cuadros de los mismos, formando el primero el personal más antiguo de cada clase en el número que sea necesario, y el resto constituirá el Cuerpo de Intervencion.

Las vacantes definitivas que resulten en cualquiera de los dos Cuerpos se cubrirán en la escala general con sujecion al reglamento de Ascensos de 29 de Octubre último. Los ascendidos pasarán á formar parte del Cuerpo de Intervencion, y las vacantes que resulten en el de Intendencia se cubrirán por los más antiguos de su clase en el de Intervencion.

Art. 7.º Quedan en general subsistentes las categorías de los Jefes y Oficiales que constituyen la escala única del Cuerpo administrativo del Ejército.

El ingreso se verificará exclusivamente por la clase inferior, segun se practica actualmente.

Art. 8.º Ningun Jefe ú Oficial podrá ser destinado á la Intervencion general sin que el Jefe de esta dependencia manifieste antes por escrito á la Inspeccion general que están examinadas y censuradas las cuentas que haya debido rendir de la gestion de los servicios por el desempeñados.

Art. 9.º Los pases de uno á otro Cuerpo serán de Real orden, á propuesta del Inspector general, como igualmente los ascensos y destinos.

Las variaciones de cargos dentro de cada Ejército ó distrito, se harán por los Intendentes ó Interventores respectivos en lo que se refiere á los Oficiales á sus órdenes, dando conocimiento á la Inspeccion general, debiendo proponer á la misma los que correspondan á la clase de Jefes, para su aprobacion por dicho Centro ó resolucion que juzgue conveniente.

Serán nombrados de Real orden, á propuesta de la Inspeccion general, todos los Jefes y Oficiales que hayan de prestar servicios en los establecimientos de Artillería Remonta y Cría Caballar.

Art. 10. Se formarán y someterán á mi Real aprobacion las plantillas á que se refiere el art. 6.º, armonizándolas con las necesidades que han de llenar estos Cuerpos, y procurando que no sufran aumento los créditos consignados en presupuesto para el administrativo del Ejército.

Art. 11. Reglamentos especiales determinarán de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones del personal gestor é interventor.

Art. 12. Se estudiarán las modificaciones que puedan introducirse en el actual sistema de contabilidad administrativa militar, á fin de simplificarle cuanto sea posible para reducir los trabajos de reclamacion, exámen y ajuste de las obligaciones de Guerra, tanto para el servicio en tiempo de paz como en el de campaña.

Art. 13. Cuanto disponen los artículos anteriores es extensivo al personal, dependencias y servicios de los distritos de Ultramar.

Art. 14. El personal del Cuerpo auxiliar se destinará al servicio de los de la Intendencia é Intervencion, con arreglo á las necesidades de las oficinas y establecimientos.

Art. 15. El de Conserjes y Ordenanzas, Celadores de Administracion militar constituirá las plantillas de sus clases en ambos Cuerpos de Intendencia é Intervencion.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Al verificarse la organizacion de los Cuerpos de Intendencia y de Intervencion continuará formando parte de los mismos hasta la terminacion de los plazos reglamentarios, el personal que hoy desempeña los cargos de gestion é intervencion que tengan señalado tiempo determinado, sin más variaciones que aquellas que hiere necesarias la constitucion de los cuadros de dichos Cuerpos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

MARCELO DE AZCÁRRAGA

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Juan Carlos Saint-Martin, representante de la Compañía *Desmarais Hermanos*, exponiendo que dicha Sociedad desea establecer en el pueblo del Astillero una fábrica para la refinacion del petróleo y construir un muelle saliente para el servicio exclusivo de la misma, y solicitando que se habilite este para el desembarque, reconocimiento y adeudo de la maquinaria, carbon, petróleo, gasolina, sosa cáustica, ácido sulfúrico y demás artículos necesarios para la refinacion del petróleo, así como tambien para el embarque por cabotaje del petróleo refinado y de las materias secundarias, producto de la refinacion:

Resultando que el interesado se obliga á someterse á las mismas condiciones que se impusieron á la fábrica *Deutsch y Compañía* por la Real orden de 4 de Agosto de 1880:

Considerando que los informes emitidos por las Autoridades provinciales correspondientes son todos favorables á la concesion que se pretende:

Y considerando que es conveniente favorecer el desarrollo de las industrias, cuando no perjudican al Estado, que es útil facilitar el despacho de los artículos inflamables ó de fácil combustion en puntos apartados del movimiento principal del puerto de Santander, y que el interesado se obliga á sufragar los gastos de personal y material que requiera este servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que se habilite el muelle en el Astillero de Santander, de la Compañía *Desmarais Hermanos*, para la descarga, reconocimiento y adeudo de la maquinaria, carbon, petróleos, gasolina, sosa cáustica, ácido sulfúrico y demás artículos que requiera la refinacion de petróleos, y para el embarque de petróleo refinado y productos secundarios de la fabricacion, ya se conduzcan de cabotaje, ó se hayan de exportar bajo las condiciones siguientes:

1.º Toda la documentacion será expedida y requisitada por la Aduana de Santander, de la que formará parte dicho muelle para todos los efectos de las Ordenanzas.

2.º La Compañía *Desmarais Her-*

manos habilitará un despacho con el mobiliario suficiente para el Delegado de la Aduana, y proporcionará las básculas y demás útiles necesarios para pesar y reconocer las mercancías que se importen y expidan.

3.º La expresada Compañía abonará al Estado la cantidad de 3.100 pesetas anuales por reintegro de gastos de personal y material, haciendo el ingreso en la Caja de la Delegacion de Hacienda de Santander por trimestres adelantados.

4.º Para atender á este servicio se nombrará un empleado pericial con el carácter de Delegado de la Administracion de Aduanas de Santander, dotado con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y un Pesador con 1.000, asignándose 100 pesetas para gastos de escritorio, cuyo personal se comprenderá en el de la Aduana de Santander en el próximo presupuesto, bajo el concepto de ser reintegrables los sueldos y gastos de escritorio referidos.

Y 5.º La falta de cumplimiento por parte de la Compañía *Desmarais Hermanos* á lo prevenido en la condicion 3.º, determinará en el acto la cesacion de la habilitacion concedida.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1891.

COS-GAYON

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga á la vacante y los Auxiliares con derecho al ascenso y condiciones que determina el Real decreto de 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben hallarse en posesion de los títulos académicos y profesionales de su respectiva clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Visto el informe emitido por la Comision central de defensa contra la filoxera, á propósito de la interpretacion que la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio entendió debia darse á los artículos 5.º y 6.º de la ley de 18 de Junio de 1885:

Considerando que el art. 3.º del Convenio internacional de Berna, por aquella citado, no puede ser otro que el consignado en la última Conferencia de 3 de Noviembre de 1881, en el que se dispone que las plantas, arbustos y todo vegetal que no sea la vid, procedentes de viveros, jardines y estufas, podrán circular libremente entre los Estados contratantes si, estando sólidamente embalados de manera que permitan su fácil registro, van acompañados de una declaracion del remitente, visada por la Autoridad local del pueblo ó provincia de donde procedan, en la que conste:

1.º Que proceden de terrenos en donde se cultiva la vid, separados de otros en que exista este cultivo por una faja de terreno, cuya extension no podrá ser menor de 20 metros.

2.º Que en estos terrenos no existian depósitos de dicha planta.

Y 3.º Que en ningun tiempo hubo cepas filoxeradas; y caso de haberlas, que se ha efectuado la extraccion radical ó se han verificado operaciones tóxicas repetidas durante tres años, y además se han hecho las investigaciones que aseguran la destruccion completa del insecto y de las raíces.

Considerando que en 15 de Abril de 1889 se cambió entre los Estados contratantes una declaracion completando lo dispuesto en el art. 3.º anteriormente citado, en la cual se hace constar que las transacciones entre los Estados contratantes, el certificado competente del país de origen no será necesario cuando se trate de envíos de plantas procedentes de un establecimiento que figure en las listas publicadas con arreglo al artículo 9.º, párrafo sexto del Convenio, en la cual se previene la necesidad de llevar por dichos Estados y comunicar entre sí—con el fin de facilitar su comunidad de accion—listas levadas al día de los establecimientos, escuelas y jardines hortícolas y botánicos, que estando sometidos á inspecciones frecuentes resultan no estar dedicados al cultivo de la vid.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que por el Ministerio de Estado promuevan las gestiones oportunas para que España se adhiera al Convenio internacional de Berna de 3 Noviembre de 1881.

2.º Que se autorice la circulacion de plantas vivas por el interior de la Peninsula, siempre que éstas procedan de jardines y estufas donde no se haya cultivado ni cultive la vid, para lo cual los Ingenieros de las Comisiones ambulantes procederán inmediatamente á la formacion de listas donde conste el número de horticultores y floricultores que en sus respectivas provincias se hallen dedicados al comercio de plantas vivas, con el fin de que una vez conocidos sus nombres pueda la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio dirigirse á los mismos manifestándoles la obligacion que tienen de permitir la visitas de inspeccion que en las épocas más convenientes realizarán aquellos funcionarios para averiguar si en los citados establecimientos se culti-

va la vid, y en este caso impedir la circulacion de todos sus productos.

Y 3.º Que para la circulacion de la vid subsistirá y se aplicará con todo rigor lo dispuesto en la vigente ley de Defensa, permitiendo solamente su importacion entre provincias totalmente filoxeradas y partidos ó distritos que se hallen en el mismo caso.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1891.—El Director general, Marqués Aguilar.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 18 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

LE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CAZA.

Circular núm. 31.

Segun dispone el artículo 17 de la ley de caza de 10 de Enero de 1879, la veda de la misma empieza en 1.º de Marzo, y cumpliendo lo prevenido en la regla 4.ª de las disposiciones generales de dicha ley, he dispuesto publicar la presente en este diario oficial, previniendo á los Alcaldes de esta provincia el deber en que están de remitir á la Direccion general de Agricultura un estado mensual de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio y encargándoles al mismo tiempo, así como á los Jefes de los puestos de la Guardia civil, desplieguen todo su celo á fin de evitar la más mínima infraccion de lo preceptuado en la indicada ley durante el tiempo de la veda y sin olvidar las prescripciones siguientes:

1.ª Desde el dia 1.º de Marzo próximo hasta el 1.º de Setiembre venidero, queda terminantemente prohibida la caza en esta provincia. Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en los predios donde las cosechas se hallen levantadas.

2.ª Los dueños particulares de las tierras que se expresan en el artículo 18, podrán libremente cazar en ellas en cualquier época del año, sujetándose á las condiciones indicadas en el mismo.

3.ª Queda igualmente prohibida en todo tiempo la caza de perdiz con reclamo y la caza con huron, lazo, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, salvo la concesion hecha á los dueños de terrenos por la nombrada ley.

4.ª Asimismo se prohíbe cazar los dias de nieve y llamados de fortuna y de noche con luz artificial.

5.ª Desde 1.º de Marzo al 15 de Octubre se prohíbe la caza con galgos en las tierras que señala el artículo 34 de la ley.

6.ª Se prohíbe en absoluto la circulacion y venta de caza viva ó muerta, así como la de pájaros muertos durante la temporada de veda, con excepcion de lo dispuesto en el artículo 27, quedando sujetos los contraventores á la penalidad consignada en la seccion octava de la ley.

7.ª No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á distancia

de un kilómetro lo menos de la poblacion ó palomares, y aun así, no podrá hacerse con señuelos, cimbeles ni otro engaño.

8.ª La veda establecida para la caza menor comprende en idéntica forma á la mayor.

Santander 17 de Febrero de 1891.

El Gobernador,

5-2 Antonio Bastán y Goñi.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ampuero.

Por término de quince dias se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto adicional y refundido del actual ejercicio de 1890 á 1891, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos é interesados y hacer las reclamaciones que pudieran convenirles en dicho plazo.

Por igual plazo se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1889 á 90 á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por los vecinos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Ampuero 19 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Federico Somarriba.

Ayuntamiento de Reocin.

Edicto.

Por el presente se cita y emplaza á Santiago Aldecoa Gutierrez, hijo de Pablo y Josefá, natural de Reocin; Cándido Obregon Mesones, hijo de Mariano y Filomena, natural de Puentede San Miguel, comprendidos en el alistamiento del corriente año con los números 31 y 34, y á Pedro Gonzalez Gomez, hijo de Anselmo y María, número 14 del alistamiento del reemplazo de 1889, para que el dia 8 de Marzo venidero, á las nueve de la mañana, se presenten ante este Ayuntamiento para ser clasificados los dos primeros y para la revision de la excepcion que ha venido disfrutando el último; haciéndose la citacion de los mismos por este edicto por ignorarse su paradero, previniéndoles que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Reocin 12 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Francisco Gonzalez Portilla.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

El apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1891 á 92, se halla expuesto al público por espacio de diez dias en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren conducentes, que pasado dicho plazo no será admitida reclamacion alguna.

Santiurde de Reinosa 18 de Febrero de 1891.—Santiago García.

Ayuntamiento del Astillero.

Don Andrés Gutierrez Trueba, Alcalde de constitucion de este distrito.

Hago saber: No habiendo comparecido al acto de la declaracion de soldados los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del corriente año y que se expresan á continuacion, el Ayuntamiento ha acordado concederles el plazo de un mes para que lo verifiquen personalmente conforme dispone el artículo 83 de la ley.

A este efecto se les cita por medio del presente para que comparezcan en esta sala Consistorial el dia 8 de Marzo próximo, á las 9 de su mañana, con objeto de que sean clasificados y puedan alegar lo que á su derecho convenga, pues en otro caso se instruirá el oportuno expediente de prófugo con arreglo á lo dispuesto en el art. 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89.

Núm. de orden.	Nombres y apellidos de los mozos.
7	Antonio Sanchez Cerezo
9	Agustin Oduje Cueto.
11	Pedro Gonzalez Colomé
13	Jacinto Elvira Crespo

Astillero 18 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Andrés Gutierrez.

Providencias judiciales

Edicto.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de primera instancia de la circunscripcion del Este de esta Corte, y refrendada por el infrascrito, se anuncia el fallecimiento sin testar de doña Dolores Pereda Santa Cruz, natural de Santander, de sesenta y cinco años de edad, propietaria, de estado soltera, que tuvo lugar en su domicilio, piso segundo de la casa número veintisiete de la calle del Arrenal de esta capital, á las tres de la tarde del dia veintiocho de Octubre de mil ochocientos noventa, é hija legítima de don Manuel Pereda, natural de Santander, y de doña María Antonia Santa Cruz, natural del valle de Guriezo, partido judicial de Castro-Urdiales, ambos difuntos; habiéndose presentado reclamando la herencia doña Sebastiana Santa Cruz y Entrambasaguas, una de las hijas de don Sinfiriano Santa Cruz y Gil y de doña Joaquina Entrambasaguas, siendo tambien el don Sinfiriano uno de los hijos del matrimonio que hubo don Juan Antonio Santa Cruz Ortiz, con su primera esposa D.ª Josefá Gil, y la madre de la causante D.ª María Antonia Santa Cruz, era á su vez una de las hijas del segundo matrimonio que tuvo el D. Juan Antonio Santa Cruz y Ortiz con D.ª Joaquina Avellaneda; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado y Escribanía dentro de treinta dias.

Madrid veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Visto bueno, El Juez de 1.ª instancia, Gisbert.—Ante mí: Lorenzo Sancho.

CEDULA DE CITACION

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gomez Alonso, para que á las diez de la mañana del dia diez del próximo mes de Marzo, comparezca ante la seccion primera de la Audiencia de lo criminal de Santander á declarar como testigo en el juicio oral señalado para dicho dia y hora, en causa seguida contra Francisco Gutierrez García sobre falsedad en documento público, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ramales á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Benigno Martin y Martin.—Por mandado de S. S.ª, Alejandro Fernandez.

Edicto.

El Sr. Juez de primera instancia interino de este partido en providencia del dia de ayer dictada en autos ordinarios de menor cuantia promovidos por el Procurador D. Roman Manguero en nombre de D.ª Josefá Diego Dominguez, contra D.ª Juana Ferran Garin, por sí y en representacion de sus hijos José y Concha Pioviche y contra D.ª Etelvina Pioviche sobre pago de pesetas, tiene acordado se cite á la D.ª Etelvina Pioviche, que se encuentra ausente de esta ciudad en ignorado paradero, para que en el término de nueve dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los autos citados; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Santander diecinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Escribano, J. Gonzalo Pelayo.

CEDULA DE CITACION

El señor don Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de instruccion de esta villa y su partido, en providencia de hoy dictada en el sumario criminal que instruye contra Laureana Crespo Rioyo, vecina de Quintana de Toranzo y Leopoldo Rubio Teran, natural y domiciliado en Castillo-Pedroso, presos provisionalmente por parricidio y asesinato respectivamente del niño Adolfo Crespo Rioyo, ha dispuesto que se cite en forma legal á Eladio Crespo Rioyo, de nueve años cumplidos, natural de Quintana, Ayuntamiento de Corvera y en cuyo pueblo residió hasta los últimos dias de Agosto ó primeros de Setiembre del año último, en que marchó en compañía de los dos procesados á Rioseco de Santiurde, quedándose en este punto con su padre Bartolomé Crespo Sañudo que se hallaba allí trabajando en el oficio de albañil ó retejador, no constando otras señas del Eladio más que vulgarmente es conocido por Hilario y cuyo actual paradero se ignora; para que en término de diez dias, contados desde la insercion de esta cédula en los diarios oficiales, comparezca en la sala de audiencias del Juzgado de instruccion de este partido á prestar declaracion en el sumario al principio mentado, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente en Torrelavega á diez y siete de

Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—El Actuario, Manuel F. Rubin.

DON JULIAN GONZALO PELAYO Y GUTIERREZ. Licenciado en derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos seguidos en aquel Juzgado por don Nicolas Touzet y Touzet contra don Manuel Muñoz Ortiz y don José María, don Vidal, doña Victoria y don Fernando Muñoz Gorostizaga en concepto de herederos de doña Josefa Gorostizaga Escobedo, se ha dictado sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—«En la ciudad de Santander a doce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, el señor don Alejandro Martín Rodríguez, Juez de primera instancia del partido, ha visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador don Marcelino Aparicio de la Rosa en nombre de don Nicolas Touzet y Touzet, de Nacionalidad francesa, vecino de Estadeu, en la Alta Garona, casado, de cincuenta años de edad, comerciante ambulante, dirigido por el Letrado don José Suarez Quiros contra don Manuel Muñoz Ortiz y don José María, don Vidal, doña Victoria y don Fernando Muñoz Gorostizaga, vecinos de Mompia, Ayuntamiento de Bezana de este partido judicial, en concepto de herederos de la finada doña Josefa Gorostizaga Escobedo, declarados en rebeldía.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, y con el importe de los bienes embargados pagar a don Nicolas Touzet y Touzet la cantidad de dos mil ochocientas sesenta pesetas importe, del capital e intereses reclamados, imponiendo las costas a los ejecutados don Manuel Muñoz Ortiz y don José María, don Vidal, doña Victoria y don Fernando Muñoz Gorostizaga en concepto de herederos de la finada doña Josefa Gorostizaga Escobedo; notificándose a aquellos esta sentencia en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si por la reprensación del don Nicolas Touzet y Touzet no se hiciera uso de la facultad que le confiere el artículo setecientos sesenta y nueve de citada ley. Así por este sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Martín.»

Y para que tenga efecto en cuanto a los deudores antes expresados la notificación de la indicada sentencia con arreglo a las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Santander a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—J. Gonzalo Pelayo.

D. FELIX JARABO Y GARCIA, Juez de Instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Hago saber: Que para el día nueve del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana, se rematarán en la sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Ptas. Cts.

1.ª Una porción de

casa en el pueblo de Barruelo de los Carabeos, que se compone de piso alto y bajo, cuadra, pajar y corral, la cual mide de frente veintiocho pies por treinta y dos de fondo; linda derecha her del mismo, Sur Angel Rodriguez y Este camino, retasada en doscientas seis pesetas veinticinco céntimos

Ptas. Cts.

206 25

2.ª Una tierra en término de los Carabeos al sitio de los Llanos, cabida de una fanega de sembradura; linda Norte herederos de Hermenegildo Marcos, Este Manuel García, Sur Cirilo Ortega y Oeste Hilario Martínez, retasada en sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos

63 75

3.ª Otra tierra en el mismo término al sitio de las Labradas; linda Norte arroyo, Este Salvador Perez, Sur egido y Oeste Proto Gonzalez, retasada en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos

93 75

4.ª Otra tierra en referido término al sitio del Cantero; linda Norte camino, Este Faustino Rodriguez, Sur Juan Corral y Oeste herederos de Angel Marcos, su cabida cinco celemines ó sean diez áreas, retasada en noventa y siete pesetas cincuenta céntimos

97 50

5.ª Otra en el mismo término y sitio que la anterior, de ocho celemines de sembradura; la cual linda por el Norte Francisco Marina, Este María Marina, Sur herederos de Victoria Gonzalez y Oeste Faustino Rodriguez, retasada en setenta y cinco pesetas

75

6.ª Otra tierra en el mismo término, al sitio de la Berzosa la Tejera; linda Norte Juan Olea, Este José Alvarez, Sur egido y Oeste Emeiterio Ortega, cabida de doce celemines de sembradura, retasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos

56 25

7.ª Otra en el mismo término al sitio denominado la Rama, cabida de diez celemines; linda Norte camino, Este Cirilo Ortega, Sur Juan Olea y Oeste Salva-

dor Perez, retasada en ciento cinco pesetas

105

8.ª Un prado en el mismo término y sitio de la Huerta palmiento, seis celemines; linda Norte y Este camino, Sur María Herrero y Oeste Angel Rodriguez, retasado en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos

37 50

9.ª Una tierra en referido término al sitio de la Cama, cabida de diez celemines; linda Norte Angel Rodriguez, Este Manuel García, Sur egido y Oeste Faustino Rodriguez, retasada en treinta pesetas

30

Total 765 00

Cuyas fincas, de la propiedad de Francisco Rodriguez Garcia, vecino de Barruelo de los Carabeos; se sacan a pública subasta para con su importe hacer pago de las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa que con otros se le siguió sobre hurto de carbon, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación dada a esta segunda subasta, debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento para tomar parte en la subasta; siendo de cuenta del rematante las costas que se originen para poner al corriente la titulación con inclusión del otorgamiento de la escritura de ventas.

Dado en Reinosa a diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Felix Jarabo.—Por su mandato, Timoteo Lucio.

ANUNCIOS PARTICULARES

Para discutir y aprobar definitivamente las bases y estatutos del Montepío de Secretarios de Ayuntamiento y Juzgados municipales, el 17 de Febrero próximo se celebrará en Madrid, en las oficinas del periódico *El Secretariado*, la gran asamblea de dichos funcionarios, compuesta de un delegado de los mismos por cada provincia.

Dicha asamblea se ocupará además de la relación de un proyecto de ley sobre creación de la carrera de Secretarios del Ayuntamiento, proyecto que será presentado al Sr. Silveira, actual Ministro de la Gobernación, a fin de que el mismo lo tenga presente al llevar a las Cortes los trabajos realizados por dicho Sr. Ministro en el indicado sentido.

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

Ptas. Cts.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son a amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

33

El contratista del *Boletín oficial* ruega a cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por inserción de anuncios, se sirvan saldar estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

presión y precio económico.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.

Las desde provin Las sertas dima con el

SS. gente milia vedac

M

SE cacion adicio to, p 1889, en tie Jefes Ejerci de 7 d estudi mento de Gu Esta obtuv de di expres apoyó Rem sejo d Cuerp que en sarroll rito y pero i que en El M